

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., () 25 ABR 2022

Tutela No. 11001310302420170050500

ACCIONANTE MARIA CRISTINA MOYANO como agente oficioso de MARGARITA VERGARA MOYANO

ACCIONADA NUEVA EPS

Mediante sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se ampararon los derechos fundamentales de Margarita Vergara Moyano, y por ende, se ordenó a Zulma Francennethe Acuña Mora en su calidad de Gerente Regional de la ciudad de Bogotá de la Nueva EPS: i) autorizar y entregar a la libelista *"AÑALES DESECHABLES TALLA M – CANTIDAD 540, PARA 3 CAMBIOS AL DÍA"* en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el galeno tratante y hasta la fecha en que se demuestre que su núcleo familiar puede solventar su compra; ii) autorizar y prestar el servicio de "AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO, PERMANENTE"; y, iii) exonerar de pago de copagos, cuotas moderadoras y/o cuotas de recuperación a la accionante.

Frente al incumplimiento de la accionada, el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)¹, María Cristina Vergara Moyano presentó solicitud de incidente de desacato con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado con fundamento en los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá en tratándose de incidentes de desacato, por autos del veinte (20) de marzo, nueve (09) de mayo, veintinueve (29) de junio, diecisiete (17) de julio, dieciséis (16) de agosto, veinticuatro (24) de septiembre, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², veintiuno (21) de febrero, siete (07) de junio, veintiséis (26) de junio, doce (12) de agosto, veinte (20) de noviembre, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)³, ocho (08) de septiembre, veintiuno (21) de octubre, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁴, siete (07) de mayo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵:

- i) advirtió la persona encargada de darle acatamiento a la citada orden de tutela;
- ii) requirió a la accionada para que indicara las gestiones tendientes a cumplir el fallo de tutela, informara el ingreso base de cotización de la actora, las atenciones médicas brindadas; iii) exhortó a la actora para que indicara la composición de su núcleo

¹ Folio 1 a 20 Cuaderno 2 Incidente de desacato

² Folio 22, 33, 41, 61, 68, 72, 84

³ Folio 113, 118, 148, 251, 255, 284

⁴ Folio 333, 339, 349

⁵ Folio 352, 386

familiar, así como su condición socioeconómica; iv) vinculó a Haces Inversiones y Servicios S.A.S.; v) propendió para la debida notificación de la persona encargada de acatar el fallo de tutela; vi) oficio a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para que indicara el monto de la pensión que paga la actora y a Colpensiones para que indicara su ingreso base de cotización; vii) oficio a la Superintendencia Nacional de Salud para que evaluara la necesidad de investigar a la accionada en las actuaciones frente a la actora y evaluara la posibilidad de imponer las sanciones respectivas; viii) requirió a Cafam Punto Primavera para que informara las razones por las cuales cobraba cuotas moderadoras a la actora

Con escritos aportados al expediente por la accionada el diez (10) de abril, dos (02) y seis (06) de junio, ocho (08) de octubre, veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)⁶, trece (13) de junio, cuatro (04) de julio, veintinueve (29) de noviembre, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁷, veinte (20) y veinticuatro (24) de enero, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁸, dieciséis (16) de septiembre y catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁹, manifestó acatar la orden constitucional a su cargo.

Como soporte de sus afirmaciones allegó: i) autorización de servicios del catorce (14) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹⁰; ii) informe del IBC de la señora Margarita Vergara Moyano¹¹; iii) orden médica No. 204806¹²; iv) remisión del veintiséis (26) de enero y veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹³; v) histórico de solicitudes de prestación de servicios médicos¹⁴; vi) informe de pagos de seguridad social realizados por la actora¹⁵; vii) orden médica No. 281129¹⁶; viii) orden médica No.285888¹⁷; ix) historia clínica¹⁸.

Así mismo, la Sede Administrativa de Cafam Floresta aportó soporte de entrega de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁹, a través del cual entrega a la actora la suma de \$417.900 por devolución de los pagos realizados en el periodo comprendido entre septiembre de dos mil diecisiete (2017) a septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sumado a ello, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)²⁰, la señora Maria Cristina Vergara Moyano aportó al expediente memorial a través del cual manifestó que la accionada venia prestando los servicios de salud requeridos.

⁶ Folio 27 a 30, 37 a 40, 57 a 60, 75 a 80, 108 a 111

⁷ Folio 141, 203 a 206, 274 -279, 280-281

⁸ Folio 323 a 327, 328 a 332, 342 a a348

⁹ Folio 369-372, 393 a 399

¹⁰ Folio 30, 64

¹¹ Folio 58 vto y 59

¹² Folio 78

¹³ Folio 79, 80

¹⁴ Folio 142 143

¹⁵ Folio 204 vto a 206

¹⁶ Folio 264

¹⁷ Folio 265

¹⁸ Folio 282-283

¹⁹ Folio 383

²⁰ Folio 400

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *"La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición."*²¹ Es decir "dar respuesta" no implica de forma obligatoria a que se deba "acceder a lo solicitado", sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

Elementos todos a partir de los cuales se puede establecer que la encartada cumplió la orden de tutela proferida por esta judicatura. En consecuencia, con lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR por cumplida la orden de tutela proferida el tres (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por parte de la Nueva EPS.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato dentro del presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en numerales anteriores. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JST

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1130 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

25 ABR 2022
Bogotá D.C., 25 de abril de dos mil veintidós (2022)

TUTELA Nro.: 110013103024-2012-00247-00 – Incidente de Desacato

ACCIONANTE: LILIANA PÁEZ DÍAZ

ACCIONADA: NUEVA EPS S.A.

Considerando los lineamientos conjuntos establecidos por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá para el trámite de un incidente de desacato, se observa que los parámetros para adelantarlos son los siguientes: (i) individualizar a la persona o autoridad encargada de cumplir la sentencia de tutela; (ii) notificar esa providencia a esa persona y requerirla para su cumplimiento; (iii) adelantar el procedimiento del incidente de desacato contra esa persona para determinar su eventual responsabilidad; (iv) dirigirse al superior de esa persona y requerirlo para que haga cumplir el fallo de amparo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel; (v) este procedimiento incluye abrir el incidente para dar traslado del mismo a la persona requerida, quien, de ese modo, podrá ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, así como la apertura y práctica de pruebas solicitadas; y (vi) decidir el incidente especial.

La accionante Liliana Páez Díaz manifestó que el ente accionado no cumplió la orden proferida por esta dependencia judicial el nueve de mayo de 2012 consistente en *autorizar y entregar los pañales desechables etapa 6 infantil que requiere para la patología que padece, de conformidad con las prescripciones e indicaciones del médico tratante*, ya que hasta la fecha solo le han entregado 60 y no le han dado razón de los faltantes, pues solo le informan que *no han llegado*¹.

De otra parte, ya se encuentra debidamente identificado el funcionario que debe cumplir el fallo de tutela y su superior jerárquico en virtud a lo comunicado en los incidentes de desacato 2012-331 y 2021-466, tramitados en esta misma instancia en contra de la Nueva EPS.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

PRIMERO: ADVERTIR que la señora Sandra Milena Rozo Hurtado en su calidad de gerente regional encargada de la Nueva E.P.S., es la funcionaria encargada de cumplir con el fallo de amparo emitido en este asunto.

¹ Fls. 91 a 92 del cuaderno incidental.

SEGUNDO: ADVERTIR que el señor Alberto Hernán Guerrero Jácome en su calidad de vicepresidente de la Nueva E.P.S., es el superior jerárquico de la funcionaria encargada de cumplir con el fallo de amparo emitido en este asunto.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se ponga en conocimiento de los precitados funcionarios el fallo de tutela emitido por este Despacho el nueve de mayo de 2012, así como también, el escrito incidental y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la Nueva EPS, Sandra Milena Rozo Hurtado y Alberto Hernán Guerrero Jácome, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído y so pena de imponer la sanción contenida en el art. 44 del C. G. P., informen si se dio cumplimiento al fallo de amparo de tutela previamente reseñado, autorizando y entregando los pañales desechables etapa 6 infantil, conforme a la orden emitida por la profesional de la salud que trata a la accionante el 29 de diciembre de 2021, por la cantidad de 120 por mes, siendo la formula por 3 meses.

QUINTO: ADVERTIR a la Nueva EPS y a los funcionarios individualizados en esta providencia, que en caso de no acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en este asunto, se iniciará inmediatamente el trámite del incidente de desacato en su contra, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014.

Por secretaría notifíquese lo aquí dispuesto a las partes procesales, dejando las constancias del caso y haciendo uso de los medios electrónicos disponibles.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

TUTELA No.: 11001310302420190004900
ACCIONANTE: ALBA LUZ TOVAR LOMBO
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En atención a la documental que antecede y lo manifestado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Juzgado **DISPONE:**

1. Ponerle de presente a dicha entidad que el requerimiento efectuado a través de auto adiado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, únicamente tenía fines informativos a efectos de que el Juzgado tuviera conocimiento de actuaciones adelantadas por la entidad en el procedimiento de reliquidación y reestructuración que dio origen al asunto constitucional de la referencia.
2. Conforme a lo manifestado por la citada entidad, y a efectos de determinar la situación económica de los señores Dora Inés Garzón de Rodríguez, Gustavo Gilberto Rodríguez y Nery Rodríguez Perdomo, se requiere a la accionada Superintendencia Financiera de Colombia para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique los insumos probatorios que necesita para tener certeza de dicha situación, y que no puede obtener por sí misma y para los cuales requerirá asistencia judicial, a fin de que el Juzgado proceda como corresponda. Lo anterior, teniendo en cuenta lo reportado por la DIAN en el expediente.
3. Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de darle continuidad al asunto de la referencia y en armonía con la necesidad de establecer la situación económica de los señores Dora Inés Garzón de Rodríguez y Gustavo Gilberto Rodríguez, se hace necesaria su vinculación al trámite.

Para efectos de su notificación, como quiera que no se cuenta en el expediente con los datos de contacto de dichas personas, esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, por secretaría ELABÓRENSE Y DILIGENCIENSE los siguientes oficios: i) La Entidad Promotora de Salud – Sanitas S.A.S.; y, ii) al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. –, con el objeto de que dichas

¹ Folio 399

418

entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones físicas o electrónicas que a la fecha tengan registradas en su base de datos respecto de Dora Inés Garzón de Rodríguez y Gustavo Gilberto Rodríguez, quienes se identifican con cédula de ciudadanía No. 41.735.781 y 19.257.426 respectivamente. Inclúyase en el remisorio el número de identificación e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Ministerio de Salud (mesadeayuda@sispro.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), en su calidad de manejador de la base de datos Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Seguridad Social, con el propósito de que en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a esta sede judicial las entidades del sistema general de seguridad social en pensiones, riesgos laborales, compensación familiar, asistencia social, y/o pagadoras de pensión a las cuáles se encuentran afiliados Dora Inés Garzón de Rodríguez y Gustavo Gilberto Rodríguez. Inclúyase en el remisorio su número de identificación e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso. Ya que esta sede judicial no tiene acceso a los datos de fecha de expedición de las cédulas de las personas referenciadas.

4. Por último, notifíquese esta determinación a las partes intervinientes en la presente causa por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 ABR 2022 de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110013103024-2012-00331-00
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL ANDRADE GONZÁLEZ en representación de BRIYITH JOULIETH LANCHEROS ANDRADE
ACCIONADA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS

En atención a lo informado por la entidad accionada¹, así como también a lo señalado en el auto del pasado tres de marzo², procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación del presente incidente de desacato, en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta la individualización de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, esto es, la gerente regional encargada **Sandra Milena Rozo Hurtado** y su superior jerárquico el vicepresidente de salud encargado **Alberto Hernán Guerrero Jácome**.

2. Se desvincula al señor **Germán David Cadozo Alarcón** en virtud al que el mismo ya no labora para la entidad accionada.

3. Por Secretaria póngase en conocimiento de los precitados funcionarios el fallo de tutela emitido por este Despacho el seis de junio y adicionado en proveído del 22 de junio, ambos del 2012, a través del cual se ordenó a la Nueva EPS S.A., que en lo sucesivo y en la debida oportunidad se le brinde a la menor BJLA el tratamiento integral (entiéndase: consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, suplementos nutricionales, hospitalización, etc.), que requiera para el manejo de las enfermedades que padece, como quiera que se trata de una persona en condición de discapacidad o con capacidades diferentes, y le permita una adecuada recuperación de su salud, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

4. Se requiere a la gerente regional encargada **Sandra Milena Rozo Hurtado** y a su superior jerárquico el vicepresidente de salud encargado **Alberto Hernán Guerrero Jácome**, para que en el término improrrogable de tres (3) días, acrediten el cumplimiento de la precitada decisión, haciendo entrega de:

- Pañal talla M marca Tena Slip uno cada 4 horas x 6 meses. Cantidad total 1080. Orden médica del 25 de octubre de 2021 emitida por el galeno Edwin

¹ Fls. 207 a 211. Cuaderno incidente desacato.

² Fl. 201 *ib.*

922

110013103024-2012-00331-00

José Cañate Rueda quien señala que se canceló anterior Mipres por no colocar marca en la autorización.

- Adicionalmente se advierte que, en caso de que se deba hacer algún tipo de corrección, la misma se debe hacer en el mismo término otorgado por parte de la EPS sin trasladar cargas administrativas y/o burocráticas a la accionante.

Por Secretaria notifíquese lo aquí resuelto y remítanse las comunicaciones de rigor por el medio más expedito, anexando las documentales aportadas por la actora y las decisiones reseñadas en el numeral 3°.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Jueza

JASS